



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1021/2023

EXP. N.º 00822-2023-PHC/TC

ÁNCASH

NICES PERPETUA MANRIQUE

TORRE, representada por JEFFERSON

GERARDO MORENO NIEVES-

ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jefferson Gerardo Moreno Nieves, abogado de doña Nices Perpetua Manrique Torre, contra la resolución de fecha 30 de enero de 2023¹, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de noviembre de 2022, don Jefferson Gerardo Moreno Nieves interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Nices Perpetua Manrique Torre² contra don Américo Walberto Rurush Mallqui, juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Personal Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huaraz; y contra los jueces Máximo Francisco Maguiña Castro, Rosana Violeta Luna León y Miguel Ángel Dueñas Arce, que integran la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de presunción de inocencia.

Solicita que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 38, de fecha 28 de enero de 2020³, que condenó a la favorecida a seis años y ocho meses de pena privativa de libertad por el delito de peculado doloso; y (ii) la sentencia, Resolución 51, de fecha 25 de enero de 2021⁴, en el extremo que confirmó la precitada sentencia⁵.

¹ Fojas 368 del expediente

² Fojas 1 del expediente

³ Fojas 100 del expediente

⁴ Fojas 223 del expediente

⁵ Expediente 00657-2013-88-0201-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00822-2023-PHC/TC

ÁNCASH

NICES PERPETUA MANRIQUE

TORRE, representada por JEFFERSON

GERARDO MORENO NIEVES-

ABOGADO

El recurrente sostiene que a la favorecida de acuerdo con la acusación fiscal se le imputó la comisión del delito de peculado doloso, porque en su condición de tesorera de la Dirección Regional de Salud de Áncash habría realizado depósitos a favor de terceras personas para su beneficio. Agrega que, sobre la referida base incriminadora, la fiscalía la acusó a ella y a otra persona como autores del mencionado delito, y que otras personas fueron acusadas como cómplices. No obstante, después de la realización del juicio oral, el juzgado condenó solo a la favorecida, pero absolvió a los demás acusados, sin que la decisión adoptada esté justificada de forma suficiente.

Asevera que dicha situación fue advertida por la Sala de Apelaciones demandada, pues en la citada sentencia de vista se expresó lo siguiente: “[...]Se advierte que el Juzgador no exteriorizó específica postura valorativa de cada uno de los medios probatorias de manera individual [...]”.

Sin embargo, lejos de remediar la lesión y al momento de declarar la nulidad de la sentencia condenatoria por los defectos de motivación que presentaba, la Sala confirmó la condena impuesta a la favorecida.

Añade que, en la sentencia condenatoria, Resolución 38, de fecha 28 de enero de 2020, no se expresan las razones que fundamentan la decisión y que las premisas finales no tienen justificación externa. Precisa que, a pesar de la copiosidad de las páginas de la citada sentencia, no existe una explicación lógica que fundamente la condena contra la favorecida y que la sentencia no contiene argumentos suficientes que permitan comprender la decisión judicial a la cual se arribó. Además, la citada resolución solo contiene un reencuentro de todos los medios probatorios actuados en juicio oral, mas no existe una valorización de estos, y de manera escasa se detallan sus conclusiones, pero no se aprecia el razonamiento que explique la decisión.

Puntualiza que, incluso al analizarse el contenido de los dos únicos apartados en los que el juzgado se pronuncia sobre el hecho y el delito atribuidos a los acusados (fundamento cuarto y quinto), se advierte que las deficiencias en la motivación se mantienen, pues lejos de justificar la decisión, solo menciona sus conclusiones, esto es, la verificación de que los acusados tenían la condición de funcionarios públicos y que se apropiaron para sí o para otros los caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia les habían confiado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00822-2023-PHC/TC

ÁNCASH

NICES PERPETUA MANRIQUE

TORRE, representada por JEFFERSON

GERARDO MORENO NIEVES-

ABOGADO

Arguye que el meollo del proceso penal gira en torno a verificar si habría existido una apropiación del erario público por parte de la favorecida, pero que en la citada sentencia solo se encuentran conclusiones finales, y no un razonamiento motivado que permita comprender cómo se alcanzó la decisión. Es decir, que el juzgado señala que existieron treinta depósitos autorizados mediante las firmas electrónicas de la favorecida y de su coprocesado. Sin embargo, del mérito de las declaraciones de los otros coimputados, resultaba evidente que la favorecida autorizó dichos giros. Indica que hace la observación en este párrafo porque no tiene justificación externa, puesto que solo está fundada en la declaración de los otros coimputados y no en los medios probatorios actuados.

Alega que la declaración del coimputado no puede considerarse un simple y puro testimonio a efectos de su valoración probatoria, ya que el testimonio genuino es el que proviene de un verdadero testigo; es decir, de un tercero ajeno a la cuestión del proceso y no de quien es imputado. Agrega que el juzgado señala textualmente que el aspecto subjetivo del delito imputado se evidencia de los medios probatorios actuados. Empero, no se precisa a qué medios probatorios se refiere ni se puede hacer una remisión a la valoración de los medios probatorios para comprender el razonamiento judicial porque no existe. Asimismo, la sentencia solo se limita a enumerar las pruebas actuadas en el plenario y a esbozar una sucinta apreciación conjunta de los medios probatorios, pero no consigna el razonamiento individual sobre estos.

Señala que se aprecia de la sentencia, Resolución 51, de fecha 25 de enero de 2021, que, de forma enunciativa y genérica, se efectuó la remisión a los fundamentos adoptados por el *a quo* para sustentar una condena, sin haberse precisado cuáles serían aquellos fundamentos. Indica que, para justificar la valoración global de medios probatorios de manera conjunta e individual, y la suficiencia de estos para sustentar la decisión, se limitó a describir dos medios probatorios. Por ello, la Sala superior penal demandada al absolver los cuestionamientos formulados en el recurso de apelación, únicamente sostiene de forma genérica y enunciativa la existencia de razones fácticas y jurídicas, sin señalar cuales serían los criterios que llevarían a extraer la conclusión. En tal sentido, el señalamiento superficial de dos medios probatorios como sustento de ese análisis individual e integral para fundamentar el rechazo del agravio no puede considerarse como una motivación cualificada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00822-2023-PHC/TC

ÁNCASH

NICES PERPETUA MANRIQUE
TORRE, representada por JEFFERSON
GERARDO MORENO NIEVES-
ABOGADO

Afirma que, en la sentencia de vista, el Colegiado, a efectos de responder el agravio referido al dolo, solo se limita a copiar la doctrina. Es decir, que sustenta el dolo en los medios de prueba actuados en juicio, pero no indica si se apoya en todos o en algunos de los medios de prueba; pero, si se hubiese señalado, no existe una precisión de cuál o cuáles medios probatorios sustentan su decisión y el razonamiento para llegar a esa conclusión. Lo mismo sucede en la citada sentencia de vista.

Arguye que la Sala de Apelaciones demandada consideró haber realizado un análisis de lo actuado en primera instancia y que efectuó un recuento de la actividad probatoria tanto del representante del Ministerio Público como la de la defensa técnica. Es más, expresa que se trata de testimoniales y documentales. Sin embargo, no ha cumplido con precisar de forma mínima cuáles serían aquellos medios de prueba que habría valorado. Es decir, que, aun cuando se ha sostenido qué tipo de medio de prueba ha tenido a bien considerar, no se ha cumplido con precisar en detalle a qué elementos probatorios se refiere, ni cuál sería el fundamento para sostener el referido argumento. Precisa que se pretende dar una respuesta muy genérica, pero sin mayor sustento ni fáctico ni jurídico.

Expresa que el órgano jurisdiccional no ha precisado la actividad desplegada por la favorecida, en la medida en que la tesis incriminatoria no resulta clara, porque al inicio sostuvo que ella efectuó los distintos depósitos, pero luego señala que ella autorizó los depósitos y que giró cerca de treinta cheques consignando dinero de las arcas del Estado. Asimismo, alega que en la sentencia de vista se debió realizar una valoración individual y conjunta de los medios de prueba; que sin embargo se ha sustentado solo en los argumentos de sus coimputados.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, mediante Resolución 1, de fecha 21 de noviembre 2022⁶, admite a trámite la demanda.

Doña Nices Perpetua Manrique Torre, en su declaración explicativa, realizada con fecha 25 de noviembre de 2022⁷, se ratifica en el contenido de la demanda. Agrega que la Corte Suprema de Justicia de la República le denegó el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista,

⁶ Fojas 77 del expediente.

⁷ Fojas 88 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00822-2023-PHC/TC

ÁNCASH

NICES PERPETUA MANRIQUE

TORRE, representada por JEFFERSON

GERARDO MORENO NIEVES-

ABOGADO

debido a que su abogado defensor no presentó los documentos que sustentarían su pretensión impugnatoria.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁸ solicita que la demanda sea declarada improcedente. Al respecto, alega que las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas y que la restricción de la libertad personal de la favorecida se realizó con sujeción al debido proceso y a la tutela procesal efectiva; que incluso se le permitió acceder a todos los recursos previstos en la vía ordinaria, los cuales fueron desestimados por no haberse acreditado el agravio invocado.

Agrega que de los fundamentos de la sentencia de vista se aprecia que los jueces demandados declararon infundado el recurso de apelación y que se confirmó la sentencia de primera instancia, para lo cual se valoraron los medios de prueba que, a su vez, fueron valorados en primera instancia y que acreditaron la responsabilidad penal de la favorecida.

El Segundo Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaraz, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 15 de diciembre de 2022⁹, declaró infundada la demanda, al considerar que contra la sentencia de vista se interpuso recurso de casación con fecha 10 de febrero de 2021, el cual fue concedido mediante Resolución 53, de fecha 25 de febrero 2021; que, sin embargo, por resolución de fecha 10 de agosto de 2021, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación. En tal virtud, se aprecia que se agotaron los medios impugnatorios ordinarios y extraordinarios en sede penal, por lo que la sentencia condenatoria ha adquirido la calidad de firme.

Considera también que en las sentencias condenatorias se detallaron todos los medios de prueba que fueron actuados en juicio oral, con los que se acreditó que la favorecida tenía la calidad de servidora pública; es decir, que en su condición de tesorera de la DIRESA, se apropió, mediante depósitos efectuados a las cuentas corrientes de las personas de Rodrigo Alejandro Illanes Guzmán, Yuly Mercedes Guarda, Jorge Eduardo Tito Solís, Jessica Maricriz Jopa Solano y Eugenio Víctor Ramírez Vargas, de diversas sumas de dinero, cuya administración y custodia le había sido confiada por razón de

⁸ Fojas 293 del expediente.

⁹ Fojas 311 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00822-2023-PHC/TC
ÁNCASH
NICES PERPETUA MANRIQUE
TORRE, representada por JEFFERSON
GERARDO MORENO NIEVES-
ABOGADO

su cargo. Por tanto, la decisión no se sustentó en medios de prueba inexistentes o en razonamiento sin sustento jurídico.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia, Resolución 38, de fecha 28 de enero de 2020, que condenó a doña Nices Perpetua Manrique Torre a seis años y ocho meses de pena privativa de libertad por el delito de peculado doloso; y (ii) la sentencia, Resolución 51, de fecha 25 de enero de 2021, en el extremo que confirmó la precitada sentencia¹⁰.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de presunción de inocencia.

Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia son materia que incluye elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria; que no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la

¹⁰ Expediente 00657-2013-88-0201-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00822-2023-PHC/TC

ÁNCASH

NICES PERPETUA MANRIQUE

TORRE, representada por JEFFERSON

GERARDO MORENO NIEVES-

ABOGADO

libertad personal y que su análisis es competencia de la judicatura ordinaria.

5. En el caso de autos, se alega que del mérito de las declaraciones de los otros coimputados le resultaba evidente que la favorecida autorizó los giros de dinero; que el Juzgado señala textualmente que el aspecto subjetivo del delito imputado se evidencia de los medios probatorios actuados y que sustenta el dolo en los medios de prueba actuados en el juicio, pero no indica si se apoya en todos o en algunos de los medios de prueba.
6. Al respecto, este Tribunal aprecia que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, y la valoración de las pruebas penales y su suficiencia. En consecuencia, en este extremo resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. De otro lado, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú); y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
8. Este Tribunal ha señalado sobre la motivación de las resoluciones que¹¹

la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado

¹¹ Sentencia recaída en el Expediente 01230-2002-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00822-2023-PHC/TC

ÁNCASH

NICES PERPETUA MANRIQUE
TORRE, representada por JEFFERSON
GERARDO MORENO NIEVES-
ABOGADO

guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.

9. En el presente caso, se advierte del literal a) Acusada Nices Perpetua Manrique Torre, del numeral 4.1 Verificación de que si los hoy acusados tenían o no la condición de funcionarios o servidores públicos, del considerando CUARTO.- Pronunciamiento sobre el delito atribuido al acusado de la sentencia, Resolución 38, de fecha 28 de enero de 2020, que se consideró:

4.1 Verificación de que si los hoy acusados tenían o no la condición de funcionario o servidores públicos.-

- a) Acusada Nices Perpetua Manrique Torre¹²

Conforme así se aprecia de los medios probatorios actuados en juicio oral, se tiene, por un lado, que la Presidencia del Gobierno Regional de Ancash, mediante “Resolución Ejecutiva Regional N° 0447-20II-GRA/PRE” de fecha 8 de agosto del 2011 (folio 254 del Expediente Judicial), designó a partir de esa fecha a la persona de Nices Perpetua Manrique Torre, como responsable titular del manejo de las Cuentas Bancadas de la Unidad Ejecutora Región Ancash-Salud Ancash, en su condición de Tesorera de la Dirección Regional de Salud de Ancash; y, por otro, que la misma persona en el momento de ser examinada en juicio oral, ha afirmado que desde el año 2002 hasta la fecha viene trabajando en la Dirección de Salud de Ancash, llevando la parte financiera de las redes; del año 2002 hasta junio del año 2011 estuvo en la Oficina de Tesorería como Giradora, a partir de junio del 2011, asume como responsable de Tesorería, hasta abril del 2012; por lo que, debe considerarse que la calidad de servidora pública de la aludida persona se encuentra debidamente acreditada.

(...)

De todo lo antes expuesto, resulta que si bien en el reporte emitido por la Oficina General de Tecnologías del Ministerio de Economía y Finanzas, aparece que los 30 giros efectuados aparecen autorizados mediante firmas electrónicas por las personas de Demetrio Edilberto Romero Tapia y Nices Perpetua Manrique Torre, sin embargo, del mérito de las declaraciones efectuadas por las personas de Demetrio Edilberto Romero Tapia, Rodrigo Alejandro Míañes Guzmán, Yuly Mercedes Guarda, Jessica Maricriz Japa Solano, Eugenio Víctor Ramírez Vargas y Eduardo Tito Solís, resulta que quien autorizó dichos giros fue la persona de Nices Perpetua Manrique Torre, como así además, la persona de Heli Miguel Alegre Muñoz, entonces Director de Economía de la Dirección Regional de Salud de Ancash, mediante Oficio N° 076-2012-REGIÓN ANCASH-DIRES/DE de fecha 20 de junio del 2012 (folios 228 a 229 del Expediente Judicial), puso en conocimiento del Ministerio Público, indicando que la responsable de las anulaciones de cheques

¹² Fojas 163 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00822-2023-PHC/TC

ÁNCASH

NICES PERPETUA MANRIQUE
TORRE, representada por JEFFERSON
GERARDO MORENO NIEVES-
ABOGADO

y abono a las diferentes cuentas, es la ex tesorera Nices Perpetua Manrique Torre y que los abonos realizados a las diferentes cuentas corrientes fueron realizados mediante el uso de firma electrónica; asimismo, mediante Informe N° 016-2012-REGIÓN ANCASH-DIRES/DE de fecha 31 de mayo del 2012 (folio 222 del Expediente Judicial), dirigido a la persona de Efraín Rodríguez Cubas, Director Ejecutivo de Administración, informó que el expediente SIAF 5723, en la fase del giro está abonado a la cuenta corriente de la TAP Yuly Mercedes Guarda (ex giradora) que fue depositado previa firma electrónica, mencionando que la responsable de estos giros es la ex tesorera Nices Torres Manrique; consecuentemente, fue esta persona quien, en su condición de Tesorera de la DIRESA y por tanto como servidora pública, se apropió, mediante depósitos efectuados a las cuentas corrientes de las personas de Rodrigo Alejandro Miañes Guzmán, Yuly Mercedes Guarda, Jorge Eduardo Tito Solís, Jessica Maricriz Japa Solano y Eugenio Víctor Ramírez Vargas, por las sumas de S/. 3,499.97, S/. 2,280.00, S/.860.00, S/. 1,240.00 y S/. 1,520.00, respectivamente, además depositándose la suma de S/. 1,020.00, para sí, caudales consistentes en dinero ascendente a la suma total de S/. 10,419.97, cuya administración y custodia le había sido confiada por razón de su cargo.
(...)

En cuanto al aspecto subjetivo (dolo), cabe señalar, en cuanto corresponde a la persona de Nices Perpetua Manrique Torre, que de los medios probatorios actuados resulta evidente que realizó el depósito de las sumas de dinero antes precisados, de manera intencional, ello se desprende desde que conforme a las declaraciones de las personas de Rodrigo Alejandro Miañes Guzmán, Yuly Mercedes Guarda, Jorge Eduardo Tito Solís, Jessica Maricriz Japa Solano y Eugenio Víctor Ramírez Vargas, dicha persona, aprovechando el cargo de Tesorera de la DIRESA y por tanto conocedora de todo el procedimiento interno para el pago de dinero, había adoptado la modalidad de requerir a sus compañeros de trabajo los números de cuenta corriente, la tarjeta Multired y las claves personales, para proceder a realizar los depósitos dinerarios procedentes de giros que no habían sido cobrados por los beneficiarios primigenios por concepto de viáticos; entonces, ha obrado con pleno conocimiento y voluntad de que el fin que perseguía era apropiarse indebidamente de los caudales del Estado, que en este caso asciende a la suma de S/. 10,419.97.

10. En el subnumeral 1.2 Análisis de la Impugnación: del numeral I. RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN PLANTEADO CONTRA LA RECURRIDA, EN SU EXTREMO CONDENATORIO CONTRA NICES PERPETUA MANRIQUE TORRE¹³, del punto denominado FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR de la sentencia, Resolución 51, de fecha 25 de enero de 2021, se advierte que se consideró:

¹³ Fojas 232 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00822-2023-PHC/TC

ÁNCASH

NICES PERPETUA MANRIQUE
TORRE, representada por JEFFERSON
GERARDO MORENO NIEVES-
ABOGADO

1.2 Análisis de la Impugnación¹⁴

(...)

Así, se ha acreditado en juicio en primer término que la persona de Nices Perpetua Manrique Torre, se desempeñaba como funcionaria (tesorera de la Dirección Regional de Salud de Ancash), y como tal, autorizó los giros a las cuentas bancarias de las personas de Rodrigo Alejandro Illanes Guzmán, Yuli Mercedes Guarda, Jorge Eduardo Tito Solis, Jessica Maricriz Japa Solano, Eugenio Víctor Ramírez Vargas, por las sumas de S/. 3,499.97, S/2,280.00, S/860.00, S/1,240.00, y S/. 1,520.00, respectivamente; habiéndose además autorizado el giro en la suma de S/1,020.00 a su propia cuenta, el mismo que se realizó sin ningún sustento válido ni legal; ello se ha podido contrastar con los elementos probatorios actuados enjuicio oral, esto es, el Oficio N° 076-2012-REGION ANCASH-DIRES/DE fechado con 20 de junio 2012, con el cual se puso de conocimiento al Ministerio Público los hechos materia de imputación; asimismo, con el Informe N° 016-2012-REGION ANCASH-DIRES/DE fechado con 31 de mayo 2012, donde se informó que el expediente SIAF5723 en la fase de giro estaba abonado a la cuenta corriente de Yuli Mercedes Guarda, que fue depositado previa firma electrónica, indicándose que la responsable de estos giros, era la persona de Nices Manrique Torre; ello además se contrasta con los diferentes documentos de reconsideración efectuados por sus coprocesados y quienes fueron beneficiarios de los referidos giros, donde indicaban las circunstancias por las cuales se realizaron los depósitos a sus cuentas bancarias, indicándose incluso, que fue la persona de Nices Perpetua Manrique Torre, quien autorizó los depósitos en señalamiento, y que por su intermedio y la de terceras personas, solicitó a los beneficiarios que efectúen el retiro de dichos montos para luego entregarlos a la encausada en referencia; por tanto, se colige que la recurrente se apropió de la suma total de los montos girados ascendiente a S/. 10,419.97 soles, causando perjuicio al erario estatal. Lo que además ha sido acreditado con el examen de la Perito María Elizabeth Alberto Quito en juicio oral.

(...)

Asimismo, si bien la recurrente alega que en el área de Tesorería su giradora era la persona de Yuli Mercedes Guarda, quien era su mano derecha, a quien le habría brindado toda su confianza, y que como giradora manejaba todas las cuentas de la chequera, y que pensó que nunca le iba a traicionar poniéndose de acuerdo con el señor Demetrio Romero Tapia, pues este último habría tenido otra clave y como eran tan amigos habría realizado los depósitos a todos sus amigos, hasta a su cuenta, para hacer creer que su persona era la responsable de los hechos. Sin embargo, tales aseveraciones no han sido corroborados con ningún elemento de prueba actuado en juicio que pueda dotarle de credibilidad, por tanto, tales dichos deben ser tomados como meros argumentos de defensa a fin de eludir su responsabilidad penal [...].

¹⁴ Fojas 234 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00822-2023-PHC/TC

ÁNCASH

NICES PERPETUA MANRIQUE

TORRE, representada por JEFFERSON

GERARDO MORENO NIEVES-

ABOGADO

11. En tal virtud, se aprecia de lo reseñado en la sentencia condenatoria y en su confirmatoria que se expresó de forma clara y precisa la actuación de la favorecida en la comisión del delito de peculado doloso y que, luego de la valoración de los medios probatorios, se consideró la pena prevista para el mencionado delito, la cual fue determinada en seis años y ocho meses de pena privativa de libertad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda la demanda respecto a lo señalado en el fundamento 3-6 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00822-2023-PHC/TC

ÁNCASH

NICES PERPETUA MANRIQUE

TORRE, representada por JEFFERSON

GERARDO MORENO NIEVES-

ABOGADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
GUTIÉRREZ TICSE**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba.

1. Si bien coincidimos con el sentido del fallo, no estoy de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 4 y 6, en donde se afirma que no le compete a la jurisdicción constitucional conocer agravios que guarden relación con la valoración probatoria.
2. Disentimos por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria se contrapone al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho “a probar”.
3. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario que invoque la tutela constitucional por deficiencia probatoria sí pueden ser de conocimiento de este colegiado. Por ello se debe analizar exhaustivamente si hay razones o no para controlar el aludido derecho “a probar”, y, solo cuando sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, que es lo que consideramos ha ocurrido en el presente caso.
4. En efecto, hecho el análisis de fondo, la argumentación a que se hace referencia en el fundamento 5, que contiene un cuestionamiento al mérito de las declaraciones de los otros coimputados, no reviste una suficiente relevancia constitucional que permita a este Tribunal emitir una sentencia de fondo con relación a dichas alegaciones. Por ende, este extremo resulta improcedente, tal como lo propone la ponencia en el primer punto resolutivo del fallo.

S.

GUTIÉRREZ TICSE